



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Hallándose al Despacho el proceso ejecutivo promovido por la señora **OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, pendiente de decisión sobre la procedencia del mandamiento de pago, el Juzgado considera que, previo a decidir sobre ello, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

La señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su nombre, por las siguientes sumas: **(i) \$ 3.052.784,68** por concepto de las prestaciones sociales dejadas de cancelar al ejecutante y de la condena en costas, debidamente actualizada y liquidada conforme a lo ordenado en el título ejecutivo, **(iii)** que se ordene a la demandada a transferir al sistema de seguridad social y en pensión, las cotizaciones a que haya lugar durante el periodo comprendido desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2011, en cumplimiento al numeral 3º de la sentencia que se ejecuta, **(iii)** que se condene en costas, agencia en derecho y gastos procesales. Lo anterior con base en la condena impuesta en la sentencia del 15 de Noviembre de 2016, dictada por este

Juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00**.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

Al respecto, el CPACA, en su artículo 297, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otros, el siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" (Negritas del Juzgado)

Ahora, el CPACA no regula el proceso ejecutivo ni tiene norma remisoría especial, salvo en tratándose de ejecución de contratos estatales², por lo que es necesario recurrir a la remisión general que hace el artículo 306 *ibídem*, resultando aplicable al caso el Código General del Proceso, artículo 422, el cual estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado Interno No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

² CPACA, artículo 299.

señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De otra parte, en los casos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que del contenido de la misma se desprenda que existe una obligación de pagar una suma de dinero, su ejecución puede promoverse dentro del mismo expediente en que fue dictada, bastando para ello la mera presentación de la solicitud de ejecución por parte del interesado, de acuerdo con el artículo 306 del CGP.

Lo anterior no impide que se prefiera presentar una demanda ejecutiva nueva, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, evento en el cual el demandante deberá adjuntar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, es decir, la sentencia con las formalidades que exigen los artículos 114 del CGP y 215 del CPACA.³

En ese sentido, la ejecución de sentencias condenatorias puede darse de dos maneras, según viene de exponerse, por un lado, mediante la solicitud de ejecución de la sentencia, como un trámite posterior dentro del mismo expediente donde se dictó, lo que se conoce como "ejecutivo conexo"; y por otro, a través de la presentación de una demanda ejecutiva, que cumpla los requisitos de ley, dentro de un proceso nuevo y autónomo.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Cabe anotar también, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata⁴.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

La señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, presentó demanda ejecutiva⁵, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, trayendo como título ejecutivo, la sentencia del quince (15) de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por este Juzgado⁶, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto proveniente de la no contestación de la petición de fecha día 6 de noviembre de 2013 presentada por la demandante y que negó el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales, salariales y prestacionales causados en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2009 y diciembre de 2011, en virtud de la continua labor y subordinación que tuvo cuando se desempeñó como auxiliar de enfermería en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y contrato.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.046.398.133, la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de igual categoría por haber laborado para esa entidad en los periodos comprendidos entre 1 de julio al 31 de diciembre de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta los honorarios percibidos por el demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

⁵ Ver fs. 1-3

⁶ Folios 13-34

certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El tiempo de servicios prestado por el demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual **LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR** en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados a favor de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS por su vinculación con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL en el periodo comprendido entre de 6 de julio y 31 de agosto de 2009, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la empresa demandada.

...

Ahora, examinada la demanda ejecutivo, se observa que no obra en la misma, la solicitud realizada por parte de la actora a la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE sobre el cumplimiento de la sentencia.

Además, examinado el proceso ordinario, no hay informe allegado por parte de la condenada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, en el que conste el cumplimiento de la sentencia que se profirió en su contra.

En ese sentido, al haber transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia atrás identificada, el Juzgado requerirá a la parte demandada para que dé cumplimiento inmediato a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Siendo lo anterior así, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena el **reconocimiento** y **pago** de derechos laborales y prestacionales, a favor de la demandante, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "*de hacer*", en cuanto ordena **reconocer** los conceptos preanunciados; y, la segunda, "*de dar*", en el sentido que ordena **pagar** a favor de la demandante los mismos, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá a la Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, para que dentro de los (5) días acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del quince (15) de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo reconociendo los derechos laborales y prestacionales adeudados, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, deberá realizar el pago respectivo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá con destino plenario remitir las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

Finalmente, se advertirá a la señora Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se libraré mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, para que dentro de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la

notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del quince (15) de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo de reconocimiento de la obligación que trata la precitada sentencia (derechos laborales y prestacionales a que tiene derecho el demandante), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento, **CONCEDER** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4°. **ADVERTIR** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, que en caso de no acreditar de cumplimiento de lo anterior, se librará mandamiento de pago en su contra.

5°. **RECONOCER** personería a la Doctora **BERENICE BENJUMEA TUIRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.082.041 DE Galeras, y T. P. No. 115.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso ejecutivo, como apoderado judicial de la ejecutante, señora **OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

empa